

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

De las apelaciones y sus efectos.

1. Objeto de la apelacion.
2. Utilidad de esta.
3. La apelacion puede hacerse verbalmente, ó por escrito.
4. No es necesario que el apelante exprese ó pruebe el agravio.
5. De las personas que pueden apelar.
6. y 7. Solo puede apelarse de las sentencias definitivas; mas no de las interlocutorias, excepto en los casos que alli se expresan.
8. De algunas sentencias definitivas, en las cuales no se admite apelacion.
9. Cuando la sentencia contiene diversos capítulos ó cosas separadas, puede apelarse de las unas dejando las otras.
10. La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia, excepto en los casos que alli se expresan.
11. Deben admitirse todas las apelaciones, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes.
12. Efectos que produce la apelacion.
13. ¿De cuantos modos puede el juez admitir la apelacion?
- 14, 15 y 16. Ventajas de la apelacion, cuando se admite en los dos efectos suspensivo y devolutivo.
17. ¿Como se entiende la apelacion, cuando se admite sin la expresion de que sea en los dos efectos?
- 18, 19 y 20. ¿Si la apelacion admitida con la cláusula *en cuanto ha lugar en derecho*, producirá los dos efectos devolutivo y suspensivo? Dudás que ocurren sobre este punto, y resolucion de ellas.
21. Regla para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva.
22. Ejemplos de sentencias que no admiten apelacion suspensiva, para aclaracion de la regla anterior.
23. Testimonio que debe darse al apelante, y lo que ha de contener.
- 24, 25 y 26. ¿Que se practica cuando el juez ó escribano deniega ó retarda el testimonio pedido por el apelante?
27. Del término que conceden las leyes para apelar.
28. La apelacion se ha de interponer del juez menor al

- mayor inmediato.
- 29 y 30. De los tribunales á quienes corresponde el conocimiento de las causas apeladas.
- 31 hasta el 37. Negocios cuyo conocimiento es privativo de las chancillerías y audiencias.
- 38 hasta el 46. Causas de que estan inhibidas las mismas, por corresponder privativamente al Consejo.
47. Otros asuntos de cuyo conocimiento estan inhibidas las chancillerías y audiencias.
48. La chancillería de Granada está especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma, y de otras.
49. ¿A quien corresponde el conocimiento de las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los señores alcaldes de Casa y Corte que despachan las causas civiles en provincia?
50. ¿Quien conoce de las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas?
51. Causas cuyo conocimiento es privativo de los intendentes.
52. Los ayuntamientos tienen facultad de conocer privativamente por apelacion de algunas causas. ¿Cuales sean estas?
53. hasta 59. Trámites que se observan en la apelacion al cabildo.
60. ¿A quien ha de apelarse del juez delegado secular?
61. No puede apelarse del alcalde mayor del señor á este mismo, ni del teniente corregidor al mismo corregidor, ni del vicario general del obispo para ante este.
62. ¿A quien debe apelarse del obispo y del patriarca ó primado?
63. Cuando los prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ¿á quien ha de apelarse por lo respectivo á ella?
64. En el fuero secular solo puede apelarse dos veces.

Hay otro modo de reparar la parte agraviada el daño que hubiere recibido en la sentencia, cual es apelar de ella al superior del juez que la pronunció, para que la reponga y mejore. Es, pues, la apelacion segun dice una ley de Partida (1), *querebella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamando é recorriéndose á enmienda de mayor juez.*

2. Cuan necesaria sea la apelacion, y cuan grande y general el bien que trae consigo, á mas de que lo dicen las leyes, lo

¹ Ley 1. tit. 23. Part. 3.

asegura y acredita la misma experiencia. Y en efecto con el uso de este remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia ó malicia, ya sea juicio acabado, ó cualquier otro sobre cosa que acaezca en el pleito: sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que pueden haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su justicia: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia (1).

3. Puede apelarse de la sentencia verbalmente en el acto de notificarse, diciendo solamente *apelo*, sin necesidad de otros términos; pero apelando despues de algun intervalo, se ha de hacer por *escrito* diciendo en qué causa, de qué sentencia y contra quién, para ante qué juez ó tribunal se apela, y pidiendo el testimonio de los autos; lo cual debe hacerse ante el juez de la causa, y por su ausencia, impedimento ó temor de él, ante el escribano ó testigos (2). De la sentencia interlocutoria en que tiene lugar la apelacion no se puede apelar de palabra sino por escrito, á no ser que tenga fuerza de definitiva ó contenga gravamen irreparable por ella (3).

4. Para que sea admisible la apelacion de la sentencia basta que el apelante se tenga por agraviado, sin que sea preciso expresar la causa del agravio (*). Pero si de la misma causa y sentencia constase por notoriedad, que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, le faltará el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelacion, y se deberá despreciar la que interponga como frívola y calumniosa; pues no pudiendo aprovecharle, se convertiria en daño de la causa pública, dilatando los pleitos y causando otros perjuicios á las partes que litigan (4).

5. Puede apelar de la sentencia no solo el litigante que se sintiere agraviado ó su procurador, sino tambien cualquiera otro

1 *Instituciones prácticas* del señor Conde de la Cañada, part. 2 cap. 2 num. 1, y 2.

2 Ley 22. tit. 23. Part. 3.

3 *Cur. Filip.* part. 5 l. 1. num. 17.

* El autor de la *Curia Filipica* añade que en la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque contenga gravamen irre-

parable por la definitiva, se ha de expresar la causa del agravio; pero no cita ley alguna, sino solo la autoridad ó testimonio de Paz, que si bien es digno de consideracion, no basta su mere dictamen para hacer regla en este punto.

4 Conde de la Cañada en el lugar citado, num. 17.

á quien aquella cause perjuicio: por ejemplo, si el comprador de alguna cosa hubiere sido vencido en un pleito en que se le demandaba la misma, y no apelare, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la evicción á que está obligado (1).

6. Según las leyes 13. tit. 23. Part. 3 y 23. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Rec., solo puede apelarse de las sentencias definitivas, mas no de las interlocutorias, fundándose esta disposición en dos razones que da dicha ley 13: 1.^a para evitar que los pleitos se alarguen: 2.^a porque el perjuicio que pueda causar una sentencia interlocutoria injusta, puede repararse en la definitiva. Sin embargo esta regla que prohíbe las apelaciones en las sentencias interlocutorias recibe muchas limitaciones. Algunas de ellas se explican literalmente en las leyes, y otras se deducen de los ejemplos y casos que refieren, y de la razón general en que convienen. La citada 23. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec. establece la regla ya indicada de que no haya alzada de las sentencias interlocutorias, y que los juzgadores no la otorguen ni la den, y continúa con las limitaciones siguientes: "salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haya perjuicio en el pleito principal, ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su juez, y pruebe la razón porque no es su juez fasta nueve dias y el juez se pronunciare por juez, ó dijere que há por sospechoso al juez, y en los pleitos civiles no quisiere el juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleito, ó si en los pleitos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 4.^a de las recusaciones en este libro cuarto, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado y el juez no se lo quisiere dar: en cualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar, y el juzgador que sea tenuto de otorgar la alzada."

7. La citada ley 13. tit. 23. Part. 3. pone por igual limitación, "cuando el juzgador mandase por juicio dar tormento á alguno á tuerto, por razón de saber la verdad de algun yerro ó de algun pleito que era movido ant él", y continúa con la razón general que hace apelable toda sentencia interlocutoria; "ó si mandase facer alguna otra cosa tortíceramente, que fuese de tal natura que seyendo acabado non se podria despues ligeramente emendar, á menos de gran daño ó de gran vergüenza de aquel que se tuviese por agraviado della (2)."

8. La regla general de que son apelables las sentencias defi-

1 Ley 4. tit. 23. Part. 3.

2 *Instit. pract.* part. 2. cap. 2 num. 24 y 25.

nitivas tienen sus excepciones, pues hay casos en que está absolutamente prohibida la apelacion de ellas, y son los siguientes: 1.º cuando el valor de lo que se litiga no pasa de mil maravedis (1): 2.º cuando versa sobre cosa que no se puede guardar, como sobre ubas, mieses ú otras cosas semejantes, que si no se cogen á su tiempo se han de perder, ó sobre nombramiento de tutor (2): 3.º tampoco se puede apelar de sentencia en que se manda dar sepultura á alguno que no estuviere excomulgado (3): 4.º cuando las partes se convienen entre sí en juicio ó fuera de él, que no apelarán de la sentencia que diere el juez contra alguna de ellas (4): 5.º cuando fuere vencido en juicio, alguno que debiese dar algo al Rey por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda (5). 6.º cuando por orden del Rey se da comision á algun juez ó tribunal para sentenciar algun pleito, de manera que ninguno de las partes pueda apelar de la sentencia (6): 7.º Cuando se hubiere dado la sentencia en virtud de juramento voluntario de las partes (7). Tampoco se admite apelacion en las causas criminales siguientes: las de los ladrones conocidos, amotinadores ó cabezas de motin, forzadores ó robadores de doncellas y de viudas ó mugeres religiosas, los falsificadores de oro ó plata, de moneda ó sellos reales, los que matan con yerbas venenosas, á traicion ó con alevosía, siéndoles probado el delito con testigos idóneos, ó por confesion hecha en juicio sin apremio (8).

9. En las causas civiles, cuando la sentencia contiene diversos capítulos ó cosas separadas ó distintas, se puede apelar de unas dejando las otras, y en cuanto aquellas tiene lugar la apelacion, quedando pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia en orden á las no apeladas. Lo mismo procede en las causas criminales, cuando la sentencia contiene diversos delitos y penas diferentes, separadas unas de otras; observándose sin embargo, que si la pena de que se apeló fuere mayor que la otra, no se ha de ejecutar esta hasta que la primera se determine en el grado de apelacion; y si al contrario la pena de que se apeló fuere menor, se ha de ejecutar la mayor (9).

1 Ley 8. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

2 Ley 22. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec. Aunque es cierto que en estos casos no hay apelacion, lo es tambien que hay recurso de queja segun la misma ley 22 citada.

3 Dicha Ley 22.

4 Ley ult. t. ult. Cod. de temp. et re-

par. appell. Ley 13. tit. 23. Part. 3.

5 Ley 4 y ult. Cod. *Quorum appell. non recip.* Dicha ley 13. tit. 23 Part. 3.

6 Dicha ley 13.

7 Ley 15. vers. *Otrosí*, tit. 11. Part. 3.

8 Ley 16. tit. 23. Part. 3.

9 Ley 14. del mismo tit. y la glos. de Greg. Lop.

10. La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia. Pronunciada esta sobre una cosa que pertenezca en comun á muchos, aunque uno solo de ellos apelare y venciere en el juicio de apelacion, aprovechará tambien su vencimiento á los otros que no apelaron; á menos que se revocare la sentencia por via de restitution á favor de alguno de dichos comuneros que fuese menor, pues en tal caso solo para él aprovechará la victoria. Si el litigio versare sobre alguna servidumbre predial que perteneciere á muchos, el vencimiento de uno solo que hubiere apelado, servirá para los otros que no apelaron; aunque si la servidumbre fuere de usufructo, solamente será util para el que apeló, en razon de que el derecho del usufructo es meramente personal (1). Esta apelacion hecha en negocios ó causas comunes, aprovecha á la parte que no apeló en lo apelado solamente, y en cuanto á esto no puede el apelante separarse de la apelacion en perjuicio y contra la voluntad de aquel. Asi que cuando uno apela de la sentencia que en parte le es favorable y en parte contraria, debe decir que la consiente en lo consentido y no apelado no pueda pedir el que no apeló reformation de la sentencia (2).

11. Habiéndose establecido las apelaciones con el objeto de que se reformen los fallos injustos de los jueces inferiores, deben admitirse todas, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes, y el juez que sin ella dejare de admitirlas incurre en la pena de treinta mil maravedis para el fisco (3).

12. La apelacion surte regularmente dos efectos: el uno se llama *suspensivo*, porque suspende la jurisdiccion del juez inferior, y le ata las manos para que no pueda proceder mientras está pendiente; y el otro se llama *devolutivo*, porque con la apelacion se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

13. El juez puede admitir la apelacion de cuatro modos: 1.º diciendo expresamente que la admite en ambos efectos devolutivo y suspensivo: 2.º cuando dice que la admite sin expresar en qué efectos, ni poner otra alguna limitacion: 3.º cuando la admite en cuanto há lugar en derecho: y el 4.º diciendo que la admite solamente en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo.

1 Ley 5, tit. 23. Part. 3.

2 *Cur Filip.*, en el lugar cit, num. 22.

T. IV.

3 Ley 24, tit. 20, lib. 11, Nov. Rec.

14. En el primer caso, que se ha de acreditar con el testimonio de la apelacion, manda librar el juez superior, provision ó despacho para que se le remitan los autos originales, logrando las partes y el público mayor expedicion y brevedad en el seguimiento de aquella instancia, y excusando los gastos de la compulsa; y estas son dos ventajas muy considerables que no podia conceder el juez inferior, porque estaba ligado á dar copia ó traslado de los autos, segun disponen las leyes (1).

15. No se hace agravio al juez inferior en pedirle los autos originales, porque habiendo deferido á la apelacion en los dos efectos le son inútiles, y no puede proceder en ellos, por haber apartado de sí toda su jurisdiccion, ligándose las manos, y quedando inhibido para proceder en aquella causa; y asi el juez superior no ofende al inferior con la inhibicion virtual que contiene la remision de autos originales, antes bien va conforme á su intencion.

16. Procede esta doctrina y el uso de los criminales aun en los casos en que el juez inferior concediese la apelacion en las causas que por su calidad y naturaleza no la admiten en el efecto suspensivo, porque en cuanto está de su parte se desprendió de toda su jurisdiccion y conocimiento; y constando por el testimonio de la apelacion haberla admitido en los dos efectos, estima el juez superior por el concepto y presuncion que debe tenerse á favor de la justicia en los procedimientos de los jueces entre tanto que no se pruebe y declare lo contrario, que la apelacion es legítima en los dos efectos en que fue admitida y procede por consecuencia, que no se le hace agravio en que se manden remitir los autos originales, aun cuando la parte apelada lo contradiga, motivando que la sentencia dada á su favor es ejecutiva; porque este incidente, en el cual se trata de la nulidad ó revocacion del auto del juez inferior por haber admitido la apelacion en los dos efectos, pide audiencia, conocimiento y decision, y no debe embarazar entre tanto el progreso de la causa principal, especialmente para que se lleve original al juez superior, en cuyo tribunal podrá tratarse y decidirse este artículo previo por los mismos hechos, calidad y naturaleza del proceso, así como se hace para inhibir al juez inferior cuando él no se inhibió en la apelacion, limitándola solo al efecto devolutivo, y reservándose la jurisdiccion para ejecutar su sentencia.

17. En el segundo caso referido proceden uniformemente

1 Leyes 26 y 27. tit. 23. Part. 3. 3 y 17. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

todas las disposiciones que se han aplicado al primero: porque admitida la apelacion sin expresion de que sea en los efectos, ni restriccion de que se entienda en solo el devolutivo, queda el acto de admitir la apelacion en forma indefinida, que equivale á la universal, concurriendo alguna razon de equidad y beneficio.

18. Si los jueces admiten la apelacion con la cláusula *en cuanto ha lugar en derecho* (que es el tercer caso), dan motivo á las partes para que duden y disputen si dicha apelacion produce los dos efectos devolutivo y suspensivo, ó solamente el primero; y aun si acaso se extiende á excluir los dos, considerando que la causa por su naturaleza no puede admitir de modo alguno apelacion.

19. Para conciliar el dictamen de los autores que tratan de esta materia (1), y sus fundamentos, con la práctica de los tribunales, deben distinguirse dos casos: 1.º que admitida la apelacion *en cuanto ha lugar en derecho*, gobierna lo dispuesto por la regla general, entre tanto que no se prueba su limitacion, y como en el derecho es cierto, y lo es tambien para las partes, que toda apelacion tiene por la regla indicada los dos efectos (pues con la posibilidad de introducirla en el término de los cinco dias, mucho mas con interponerla, y con mayor razon despues de admitida, se ligan las manos del juez inferior, y acaba su jurisdiccion para los procedimientos sucesivos), viene á quedar aquella apelacion, admitida *en cuanto ha lugar en derecho*, en una disposicion positiva sin duda ni condicion alguna; porque si la ley es cierta, y el juez sabe los efectos que da á la causa de que se trata, y es tambien cierta la misma ley para las partes, pues ni aun pueden alegar su ignorancia, es preciso que estime la apelacion con todo el favor y beneficio posible en utilidad de las partes ó de su natural defensa.

20. Si alguna de las partes reclamase la enunciada apelacion, y acreditase que por la naturaleza y calidad de la causa no debe suspenderse la ejecucion de la sentencia, y se declarase asi con audiencia instructiva de los interesados, cederá entonces la regla general y sus efectos á la especial de su limitacion, y retrotrayéndose al tiempo en que se admitió la apelacion *en cuanto habia lugar en derecho*, podrá entenderse que desde entonces

1 Salg. de reg. part. 3. cap. 18. num. limit. 1. desde el num. 72 al 90. Menoch, 1 y 2. Lanceloto de attent. part. 2. cap. 12. de recuper. possess. remed. 9. num. 331.

salió restringida á solo el efecto devolutivo, y que pendia de su declaracion posterior; pero sin alterar entre tanto la regla que siguen los tribunales superiores, mandando en su consecuencia librar provision ó despacho para que se remitan los autos originales, por los favorables efectos que se han explicado en los dos casos antecedentes, viniendo á ser todos tres uniformes en sus efectos.

21. Para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva, me ha parecido util establecer una regla por donde se podrán resolver las dudas que se exciten en los casos particulares sobre el articulo de admitir las apelaciones en el efecto devolutivo solamente ó tambien en el suspensivo. Consiste dicha regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuese mayor el que padecia la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al público si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en ambos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo (1).

22. Segun la regla sentada en el párrafo anterior, las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean definitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva cuando el que los ha de recibir es pobre, y no tiene otros medios para mantenerse sino los alimentos presentes y futuros. Asimismo las apelaciones que se interponen de la provision, institucion y colacion de los beneficios curados, no suspenden la ejecucion por el motivo indicado arriba de resultar gravísimos perjuicios á los fieles que carecerian entre tanto de propio pastor que les administrase sus alimentos espirituales. Lo mismo sucede en los mandamientos para que se residan los beneficios curados (2). Ultimamente el señor Elisondo, apoyado en la autoridad del derecho civil y canónico y de varios intérpretes (3), hace mencion de otras sentencias cuya apelacion solo se admite en el defecto devolutivo, como son las dadas en favor de causas pias, sobre salarios de sirvientes, oficiales ó jornaleros, aquellas en que se manda dar

1 *Instituciones prácticas del Conde de la Cañada*, part. 2. cap. 3. num. 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23 y 29, y cap. 2. num. 43. 55. 64 y 65.
 2 *Instit. pract.* part. 2. cap. 2. num. 4. 3 *Pract. univ. for.* tom. 1. pag. 149.

la posesion hereditaria, las favorables al fisco, o á la iglesia en pleitos de diezmos, y otras, bastando las que se han puesto aquí por ejemplo para aclaracion de la mencionada regla.

23. Una vez admitida la apelacion en el efecto á que haya lugar, segun lo expuesto anteriormente, manda el juez dar al apelante testimonio claro y expresivo de la causa (1), y le señala plazo conveniente para presentarse y mejorar su apelacion ante el juez de la alzada, y no señalándosele gozará de los que le prefine la ley citada al pie (2). El escribano originario ha de poner en el referido testimonio la expresion de si la causa es civil ó criminal, relacion de la demanda, su calidad y reconvencion, si la hubiere, calidad de la sentencia y fecha de ella, como tambien la demanda y apelacion; y en las causas criminales, á mas de la relacion expresada, ha de referir tambien si el reo está preso ó no, so pena de suspension de oficio por dos meses (3). Asimismo está prevenido por otra ley que los procesos de que se ha admitido apelacion, se envien firmados, sellados y cerrados (4).

24. Sucede á veces que el apelante se presenta en el tribunal superior sin testimonio de la apelacion interpuesta y admitida, refiriendo y motivando la dilacion y vejaciones que le causan el juez y el escribano retardando el testimonio que ha pedido con repetidas instancias; y aunque concluye pidiendo que se manden remitir los autos, se provee el correspondiente, limitado á que dentro del breve término que se le señala, el juez mande darle el testimonio de la apelacion que hubiere interpuesto ó interpusiere en tiempo y forma, y que el escribano lo cumpla con apercibimiento.

25. Esta práctica observada constantemente en los tribunales superiores, como lo he visto muchas veces en el Consejo, confirma la necesidad de probar la apelacion como fundamento de la parte que ocurre.

26. Si en el término señalado no le dieren el testimonio, vuelve la parte al mismo tribunal quejándose del juez y escribano; y presentando unas veces la provision original con los requerimientos ó citaciones puestas á su continuacion, y otras con solo el testimonio de las notificaciones. En el primer caso constando ser pasado el término, se manda librar sobrecarta á cos-

1 Ley 26. tit. 23. Part. 3.

2 Ley 3. tit. 20. lib. 11 Nov. Rec. Asi en el término de apelar, como en el de introducir la apelacion, se cuentan los

dias feriados.

3 Ley 12. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

4 Ley 17 del mismo tit.

ta del juez ó escribano que haya motivado la dilacion; y en el segundo se libra nuevo despacho sin la espresion de que sea sobrecarta, aunque el efecto es uno mismo (1).

27. El término para apelar de auto ó sentencia los mayores de veinticinco años, es el de cinco dias en el fuero secular (2), los cuales se cuentan desde el de su intimacion, que es cuando llega judicialmente á su noticia; y aunque en algunos juzgados de la Corte se amplían los cinco dias á nueve ó diez, se debe desterrar semejante abuso, por no haber en ellos facultad para hacer esta ampliacion contraria á la ley. El menor por el beneficio que goza de la restitucion, puede aun sin probar lesion apelar hasta cuatro años despues de su menoría (3). Asimismo el fisco, las iglesias y consejos, valiéndose de dicho beneficio, pueden apelar en los cuatro años siguientes al término en que podria apelarse; y habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio, podrán hacerlo dentro de treinta (4). Ademas al ausente y ocupado en servicio del Rey ó de su Consejo, ó por razon de estudios, el cautivo, desterrado ó preso por delito que haya cometido, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia, pidiendo restitucion por esta justa causa dentro de diez dias (5). En el fuero eclesiástico se conceden diez dias para interponer la apelacion de sentencia definitiva (6); pero de la interlocutoria no debe admirtirse, á menos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravamen irreparable (7). De la sentencia de los árbitros, que debe ejecutar el juez ordinario, y no ellos por falta de jurisdiccion, se puede apelar ó pedir reduccion á albedrio de buen varon dentro de diez dias, bajo la fianza que previene la ley 4. tit. 17, lib. 11. Nov. Rec., y pasados queda firme (8).

28. Ha de interponerse la apelacion del juez menor al mayor, pues debiendo este corregir ó reformar la sentencia que dió el primero, sería en vano buscar semejante facultad en otro juez inferior ó igual suyo; debiéndose observar, que el juez superior para quien se apele, ha de ser el inmediato en grado, y no otro mas superior, omitido el del medio, á menos que sea el Rey, á

1 *Instit. pract.* part. 2, cap. 3. num. 3, 4 y 5.

2 Ley 1. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

3 Leyes 1, 2 y 3. tit. 25. Part. 3. y 8 y 9. tit. 19. Part. 6. y en ellas Creg. Lop.

4 Ley 10. tit. 19. Part. 6. Elizondo *Práct. univ.* tom. 1. part. 146. num. 1.

5 Leyes 10 y 11. tit. 23. part. 3.

6 Cap. 5. y 13, de *sent. et re judic.* Canon *Anteriorum*, 2 quæst. 6. Reinf. lib. 2, tit. 27 §. 4. num. 107.

7 Concil. Trid. sess. 13, de *reform.* cap. 1. sess. 2ª. del mismo tit. cap. 2.

8 Ley fin. tit. 4. Part. 3. *Cur. Filip.* part. 5. §. 1. num. 16, al fin.

quien siempre se puede apelar (1). Si alguno por equivocacion apelase á juez superior, que no sea el inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, vale la apelacion, no para el efecto de que puedan estos juzgar de ella, sino para enviarla á otro á quien pertenezca; lo cual suele mandarse con esta providencia *Acuda esta parte adonde corresponda*. Pero si apelase á juez inferior al que sentenció, ó al de otro territorio que no tenga jurisdiccion, sería del todo inútil la apelacion, como si no hubiese apelado (2).

29. Explicados ya los requisitos con que debe hacerse la apelacion para que sea legítima, solo resta por conclusion de este capítulo, especificar los tribunales á quienes corresponde conocer de las causas apeladas, segun lo dispuesto por las leyes. La 2. tit. 5. lib. 2 de la Rec. (3) señala los reinos y comarcas de donde deben ir las apelaciones á las dos chancillerías de Valladolid y Granada, declarando al fin, para remover toda duda, que estando las ciudades y villas en una de las dichas comarcas, aunque en su término y jurisdiccion tengan pueblos de la otra, todos los lugares sigan la cabeza de su jurisdiccion. La ley 20. tit. 4. lib. 2. (4) ratifica en su principio la misma regla; y la 39 del expresado tit. 5. lib. 2. (5), siguiendo el espíritu de la citada ley 2, declaró para el recurso de las fuerzas, que residiendo los jueces eclesiásticos en el territorio de algunas de las dos chancillerías, aunque las partes correspondiesen al otro, fuesen los procesos á la del territorio, en donde residia el juez eclesiástico, y lo mismo se declaró para la audiencia de Sevilla en la ley 7. tit. 2. lib. 3. (6).

30. Esta audiencia y las demas que se han establecido en el reino tienen sus respectivas demarcaciones, y son los tribunales inmediatos adonde deben ir las apelaciones de los jueces que residen dentro de sus términos (7).

31. Pertenece privativamente á las chancillerías y audiencias los pleitos de acreedores á mayorazgos (8). En ellas se ventilan tambien los recursos sobre omision en el repartimiento, ó colusion de los concejales á favor de sus paniaguados, dejando lo económico á las juntas de propios y á los intendentes, á me-

1 Leyes 1 y 18. tit. 23. Part. 3.

2 Dicha ley 18.

3 Ley 2. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

4 Ley 13. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

5 Ley 4. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

6 Ley 6. tit. 2 lib. 2. Nov. Rec.

7 *Instit. pract.* part. 2, cap. 2. num. 74 y 75.

8 Real cédula de 27 de julio de 1632.

nos que aquellos tribunales noten alguna omision que excite su curiosidad (1).

32. En las chancillerías y audiencias se conoce de los pleitos sobre elecciones de oficios, estanco ó imposiciones, aunque el Consejo puede retener y conocer de los que le pareciere (2).

33. Las controversias en materias de elecciones de diputados y síndicos del comun, é instancias de estos sobre abastos, tocan tambien privativamente á los Reales acuerdos de las chancillerías y audiencias del territorio, donde con intervencion fiscal se deciden gubernativamente consultando al Consejo las dudas cuya decision pueda producir regla general (3).

34. En las salas civiles de las chancillerías y audiencias se conoce regularmente en primera instancia con intervencion fiscal de las causas de nulidad de elecciones de oficiales de justicia, como que ordinariamente se introducen contra consejos y poderosos, cuyo caso es uno de los notorios de Corte, de que hallan las leyes del reino y nuestros prácticos, así activa como pasivamente, no estando el negocio contestado ante las justicias (4).

35. Corresponden tambien á dichos tribunales los recursos y apelaciones sobre ejecucion de las reales cédulas y autos acordados, circulares del Consejo, á excepcion de aquellos casos en que se reserve su superioridad conocer privativamente de ellos.

36. Las causas que quieran seguir las comunidades y conventos del Real patronato, así en juicios activos como pasivos, deben instaurarse en los tribunales, chancillerías y audiencias de sus respectivos distritos (5).

37. En el territorio de las chancillerías de Granada y Valladolid, y en el de la audiencia de la Coruña, reside un ministro juez protector de las rentas del voto de Santiago, que conoce privativamente del cumplimiento de sus privilegios y ejecutorias con las apelaciones á dichos tribunales, compitiendo los demas recursos á la Cámara, de la que son privativos (6).

38. Así como de los mencionados negocios conocen privativamente las chancillerías y audiencias, estan por el contrario especialmente inhibidas del conocimiento de todo lo relativo á sub-

1 Véanse los artículos 4 y 5 de la Real provicion de 11. de abril de 1768.

2 Ley 2, tit. 6. lib. 4. Nov. Rec.

3 Cap. 8 del auto acordado de 5 de mayo de 1766.

4 Leyes 9 y 13. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

5 Real decreto de 13 de octubre de 1743.

6 Real cédula de 18 de febrero de 1615.

sidio, cruzada y cuarta, y á las cosas pertenecientes á dichas gracias (1). Asimismo estan inhibidas de otros negocios que corresponden privativamente al supremo Consejo de Castilla, y son los siguientes (*).

39. Primero, todos los relativos á propios y arbitrios de los pueblos de estos reinos, aunque sean del territorio de las órdenes (2); bien que el Consejo de hacienda conoce tambien privativamente de los propios y arbitrios de aquellas poblaciones en que la Real Hacienda no se ha cubierto de los capitales del precio por que se vendieron algunas alhajas de la Corona, ó que los tales propios y arbitrios sean responsables á otros créditos en favor de ella, con tal que estando cubiertos pase el conocimiento al Consejo de Castilla.

40. Segundo, las apelaciones de alcaldes mayores de los adelantamientos en pleitos, sobre si pueden ó no visitar los pueblos de su distrito, y hacer justicia en ellos (3); como tambien los de los jueces de residencia, cartas ejecutorias del Consejo y sus pesquisidores; aunque no las de los jueces ordinarios y cualesquiera otros delegados, cuyos asuntos pertenecen á las chancillerías y audiencias de sus respectivos territorios.

41. Tercero, sobre todo lo relativo al cumplimiento de los decretos del santo concilio de Trento (4); fuerzas de millones, y sobre los espolios de los obispos (5), visitas y correccion de los religiosos y religiosas (6); no admitiéndose tales recursos de autos puramente interlocutorios (7).

42. Cuarto, las apelaciones de las causas respectivas á montes y plantíos y sus incidencias; habiendo de tener las justicias libros de cuenta y razon en que asienten las condenaciones.

43. Quinto, los asuntos relativos á arbitrios que las poblaciones del reino tomen para pagar millones (8), como tambien los negocios pertenecientes á cañamas y pecherias (9).

44. Sexto, las apelaciones de las causas respectivas á caza y pesca en estos reinos (10).

45. Séptimo, los pleitos sobre amparo y despojo de dehe-

1 Ley 2. tit. 11. lib. 2. Nov. Rec.

* Los tit. 5 y 6. lib. 4 de la Nov. Rec. tratan de los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo y de los que no puede conocer; y en los siguientes 7 y 8 se prescribe el modo de proceder y votar los pleitos y negocios en dicho supremo tribunal.

2 Real decreto de 12 de mayo de 1762, mandado cumplir en 31 de octubre de 1771.

3 Ley 12. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

4 Ley 10. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

5 Nota 5. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

6 Ley 9. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

7 Ley 3. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

8 Ley 9. tit. 16. lib. 7. Nov. Rec.

9 Ley 14. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

10 Cap. 17 y 18 de la Real cédula de 16 de enero de 1772.

sas, posesiones de pastos de la cabaña Real de ganado lanar merino; las apelaciones de los señores presidentes del concejo de la Mesta, de los dos alcaldes mayores entregadores (1) y de cuadrilla, cuyos asuntos tocan privativamente al Consejo en sala de Mil y Quinientas (2); como tambien las del señor juez protector de la cabaña Real de carreteros (3) en puntos de pastos, porque de las demas conoce la sala de Justicia (4); á la cual corresponde tambien la confirmacion de las ordenanzas de las poblaciones del reino (5).

46. Octavo, todo recurso sobre reeleccion de diputados y personeros del comun (6), aprobacion de los acuerdos que celebran los ayuntamientos y concejos con aplicacion de sus propios, y los repartimientos de salarios de médicos, cirujanos, preceptores de gramática, y maestros de primeras letras, cuyos asuntos corresponden al Consejo en sala primera de Gobierno. Y finalmente, como dice el señor Conde de la Cañada (7): „En todos tiempos han confiado al Consejo los señores Reyes de España los negocios de mayor importancia y gravedad, concediéndole amplísimas facultades para conocer de todos los asuntos que le pareciere convienen al mejor servicio del reino, como se dispone en la ley 22. tit. 4. lib. 2 de la Rec. (8), debiendo observarse que aunque en algunas leyes se mandan remitir á las chancillerías y audiencias los negocios de ciertas clases, en ninguna se halla inhibido el Consejo; y le queda expedita su autoridad para conocer de lo que entienda que conviene al mejor servicio del Rey y beneficio de las partes, ya sea por la gravedad de la causa, ya por la proximidad de los pueblos, aunque esten fuera del rastro de la Corte, y comprendidos en la demarcacion de las chancillerías. De estas facultades he visto yo usar algunas veces, añade dicho autor; pero siempre con previa y detenida instruccion que asegure la utilidad de traer al Consejo la causa que en otros términos iria á la chancillería del territorio.”

47. Tienen ademas las chancillerías y audiencias especial inhibicion de lo correspondiente á extrañamientos del reino, sa-

1. Por Real cédula de 17 de febrero de 1781 se redujeron á este número.

2. Leyes 4. cap. 6. y 5. cap. 13. tit. 27. lib. 7. Nov. Rec.

3. Real resolucion de 18 de abril de 1754.

4. Auto del Consejo de 28 de enero de 1756.

5. Auto del Consejo de 4 de octubre de 1748.

6. Carta acordada del Consejo de 22 de agosto de 1771.

7. *Instit. pract.* part. 2. cap. 2. num. 82 y 83.

8. Es. la 1. tit. 5. lib. 4. Nov. Rec.

ca de las cosas vedadas, esperas y moratorias á deudores y labradores, auxilatorias á cuadrilleros y comisarios de la santa Hermandad, de los recursos tocantes á los juzgados de penas de Cámara, de lo respectivo á las subdelegaciones de imprentas; de los asuntos de visitas de escribanos del reino, y todo lo concerniente á ellas, de los pleitos sobre ventas de oficios y cosas que se benefician contra condicion de millones; de los tanteos de aquellos, y jurisdiccion de señorío; de los de reversion á la Corona de cualquier estado, villa ó lugar; y de cuantos negocios sean peculiares de cualquier tribunal, juntas ó ministro, á quienes su Magestad tenga á bien encargar su privativo conocimiento. Ni en las chancillerías y audiencias se conoce en primera instancia de las causas civiles de las ciudades donde residen, con cinco leguas en derredor, excepto por caso de Corte (1); y ademas les está prohibido conocer de las cosas relativas á ordenanzas de Valladolid y Granada, como no sea por via de apelacion y agravio. Ultimamente no conocen por causa ni motivo alguno de capitulaciones contra los gobernadores del territorio de órdenes ó sus tenientes, por corresponder privativamente al Consejo de estas (2).

48. La chancillería de Granada se halla especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma, aun con el pretexto de injusticia ó exceso (3), y lo mismo ha de decirse de los negocios relativos al Real sitio de la Alhambra. Tampoco conoce por apelacion ú otro recurso de los asuntos del juzgado de la Real renta de las nuevas poblaciones del reino de Granada, que despacha el intendente con inhibicion de las justicias ordinarias (4). Asimismo no conoce dicha chancillería de las demandas de causas respectivas á disposiciones de comendadores de Santiago, Calatrava y Alcántara, ni sobre estancos pertenecientes á la mesa maestra, á encomiendas ó derechos que tengan aneja espiritualidad de las órdenes, ni de lo tocante á diezmos que pretendan no pagar los del Tao de San Juan.

49. Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los señores alcaldes de Casa y Corte, que despachan las causas civiles en provincia ó sea en primera instancia, como tambien las del corregidor de Madrid ó sus tenientes, corresponden á la sala segunda del crimen (repartiéndose por turno entre ella y la sala

1 Ley 13. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

2 Reales cédulas de 16 de mayo y 10 de diciembre de 1602, y de 9 de octubre de 1769.

3 Ley 20. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

4 Tit. 17. lib. 1. de las Ordenanzas de la Chancillería.

primera los asuntos de menor cuantía), cuando el valor de la causa no excede de trescientos mil maravedis (que son ocho mil ochocientos veintitres reales y diez y ocho maravedis vellon); pero pasando de esta cantidad van las apelaciones al Consejo (1).

50. De las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid, sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas, conocen los señores alcaldes de provincia en primera instancia, y sus apelaciones van siempre á la sala segunda; pero cuando se trata de la inteligencia, interpretacion ó declaracion de alguna de dichas ordenanzas, corresponden las apelaciones al Consejo en sala de Gobierno, por dimanar de ella la aprobacion de las ordenanzas (2).

51. Los intendentes del reino conocen privativamente de todo lo tocante al Real Patrimonio en las instancias y negocios concernientes á los derechos y rentas Reales y sus incidencias (3); en cuya virtud se mandó pasasen á su juzgado (4) los ordinarios todos los expedientes que tuvieran relativos á tercias, diezmos Reales y demas ramos de contribuciones y derechos Reales, para que los sustanciasen y determinasen privativamente con las apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo abstenerse en lo sucesivo, de conocer de estas materias los demas Consejos y las chancillerías y audiencias. Son tambien los intendentes jueces privativos de todas las causas y negocios civiles y criminales con las apelaciones al Consejo de Hacienda, de los subalternos y ministros empleados en la administracion y resguardo de esta; los cuales en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares, se hallan sujetos á la Real jurisdiccion ordinaria (5). Asimismo conocen privativamente los intendentes de todas las cosas de fraudes tocantes á la Real renta del tabaco y demas géneros estancados que se administran de cuenta de la Real Hacienda, de sus ministros y dependientes, y de las que por razon de resguardo tuviesen incidencia ó conexion con el exterminio de los contrabandos y castigo de los defraudadores.

52. Nuestras leyes conceden tambien á los ayuntamientos la facultad de conocer privativamente en apelacion de algunas causas. Tales son aquellas cuyo valor no pase de diez mil mara-

1 Véanse las Reales cédulas de 6 de octubre de 1768, y 19 de abril de 1785, como tambien la ley 21. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

2 *Instit. pract.* part. 2. cap. 2. num. 98.

3 Leyes 6 y 7 tit. 10. lib. 6. Nov. Rec.

4 Real decreto de 10 de junio de 1760. que es la ley 3 del mismo titulo.

5 Cap. 64 de la Real instruccion de 13. de octubre de 1749.

vedis segun la ley 8. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec., cuya cantidad se aumentó á treinta mil por la ley 10 del dicho título, y últimamente por Real cédula de 5 de noviembre de 1778 (que es la ley 11 del mismo título) se determinó que puedan ir á los ayuntamientos las apelaciones que no excedan del valor de cuarenta mil maravedis (que son mil ciento sesenta y seis reales, y diez y seis maravedis vellon); pero esto debe entenderse si la ciudad, villa ó lugar donde acaeciere el litigio, estuviere mas de ocho leguas distante de la chancillería ó audiencia; pues si solo distase ocho leguas ó menos, deben ir á ellas dichos pleitos por apelacion, segun uso y costumbre (1). Los trámites que se observan en esta apelacion son los siguientes.

53. El intercesado ha de interponerla dentro de cinco dias, desde que se le notifica la sentencia, y durante este término deberá presentarse ante el ayuntamiento pidiendo se nombren dos de los diputados ó regidores para que conozcan de la causa (2). Si en los cinco dias en que la parte agraviada debe apelar y apeló en efecto, no pudiere prestarse en el cabildo, cumplirá si se presentare en el primer ayuntamiento que se celebre, aunque sea despues del quinto dia (3); y si en dicho término no se celebrase, se ha de presentar ante las puertas de las casas consistoriales, ó ante el escribano de cabildo y testigos, expresando la causa, poniéndolo aquel todo por diligencia, y presentándolo despues en el primer cabildo que haya, segun está en práctica (4).

54. Requerido el cabildo por el apelante en los términos referidos, ha de nombrar aquel dos de los capitulares para conocer de la causa. Estos juntamente con el juez que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar que determinarán la causa fielmente; y luego procederán á conocer de ella, y determinarla ante el mismo escribano que actuó en la primera instancia (5). El escribano de cabildo da un testimonio de los regidores diputados que fueron nombrados para dicha causa, y se pone en el proceso de ella.

55. El apelante tiene obligacion de concluir la causa para definitiva dentro de treinta dias, los cuales se cuentan segun la ley 8 citada, desde el último de los cinco en que el agraviado ha de apelar y presentarse; sin embargo no tendrá esto lugar

1 Ley 8. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec. num. 2.

2 Dicha ley 8. tit. 20.

3 Bobab, lib. 3. *Polit* cap. 8. num. 202.

Dominguez *Cur ilustr.* part. 5. §. 6.

4 *Cur Filip.* part. 5. t. 6. num. 2. Dominguez, lug. cit.

5 Dicha ley 8. tit. 20.

cuando se nombren despues de dicho término los diputados que han de conocer de la causa, en cuyo caso no empezarán á correr los treinta dias hasta el del nombramiento; pues mientras no haya diputados no se puede alegar (1). Y este último término no puede prorogarse ni aun por consentimiento expreso de las partes (2), ni contra él se admite restitucion á ningun privilegiado (3).

56. Si habiendo de determinarse la causa por dictamen de asesor, no pudiese llegar á tiempo la sentencia para pronunciarse dentro de los diez dias prefinidos por la citada ley 8, bastará que en ellos provean auto declarando que determinan desde luego la causa con arreglo al parecer del asesor nombrándole; pues aunque es nula la sentencia incierta, no lo es cuando se refiere á cosa cierta (4).

57. Los dos votos por dictamen de un asesor, hacen mayor parte, y si los dos regidores diputados tuviesen un mismo asesor, podrá uno de ellos adoptar su parecer, y el otro no (5).

58. En caso de discordia se han de nombrar otros dos regidores para que decidan la causa con los primeros, y será sentencia el dictamen de la mayor parte, como sucede en el pleito que por discordia remite una sala á otra en las audiencias, segun dos leyes recopiladas (6), y estos nuevos diputados han de prestar en mi dictamen el mismo juramento que los otros, asi como se observa hacerlo los que sustituyan á los ausentes ó enfermos, padeciendo de lo contrario la causa el vicio de nulidad (7).

59. Sin embargo de que no puede recusarse al juez de la causa en esta segunda instancia, puesto que aun habiendo decidido el negocio puede serlo, y lo es en ella, tienen los litigantes facultad de recusar á los regidores diputados, y siéndolo se nombrarán otros en su lugar (8), como puede apoyarse sólidamente en las leyes y doctrinas tocantes á recusaciones.

60. Del juez delegado secular se apela al delegante, y del subdelegado á este mismo, excepto que sea subdelegado del delegado del juez ordinario; pues entonces no ha de ser al delegado sino al mismo ordinario delegante (9); bien que del delegado del Soberano ó su Consejo debe apelarse á las audiencias

1 Parlat. lib. 2. *Rer. cotid.* cap. fin. part. 1. §. 2. num. 21. y 22.

2 Avend. resp. 26. num. 5 y 10.

3 Aceved. in *Addit. ad Pisa in Cur.* ley 4. cap. 6. num. 82. *Cur. Filip.* lug. cit. num. 4.

4 *Cur. Filip.* lug. cit. num. 5.

5 *Cur.* lug. cit.

6 Leyes 42 y 43 tit. 1. lib. 5. Nov. Rec. *Cur. Filip.* en el lug. cit.

7 Dominguez, lug. cit. num. 6.

8 *Cur.* lug. cit.

9 Ley 21. tit. 23. Part. 3.

y chancillerías, fuera de aquellos casos en que ha de ser al Consejo, como de las ejecutorias que emanaren de él y pesquisidores que nombrase sin facultad para sentenciar ó residenciar (1) (*).

61. No se puede apelar del alcalde mayor del señor al mismo señor, ni del teniente corregidor al mismo corregidor, porque componen un solo tribunal (2). Por la misma razon tampoco se puede apelar del vicario general del obispo para ante este, aunque sí ha de apelarse á él y no al arzobispo de sus vicarios foráneos y delegados, de los prelados sus inferiores, y de los oficiales dependientes del mismo obispo por ser el mas próximo superior suyo (3).

62. Del obispo debe apelarse al arzobispo metropolitano, y del patriarca ó primado al papa ó su nuncio ó legado (4).

63. Cuando los prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ha de apelarse en lo respectivo á ella, no para ante sus superiores eclesiásticos, sino para ante el Soberano y sus tribunales seculares (5).

64. En el fuero eclesiástico se puede apelar gradualmente de un tribunal á otro, hasta que haya tres sentencias conformes en todo (6), mas en el fuero secular solo dos veces puede apelarse (7).

1 Leyes 10. tit. 1. lib. 5. y 13. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec. *Cur. Filip.* part. 5. §. 1. num. 11.

* En esto se equivocó el autor de la *Curia Filipica*, pues lo que dicen las leyes de la Recopilacion citadas es que todas las apelaciones de cualesquiera jueces asi ordinarios como delegados vayan á las chancillerías, excepto los casos expresados.

2 *Cur. Filip.* lúg. cit. num. 9.

3 *Cur. Filip.* lúg. cit. num. 4.

4 Leyes 10, 11. 15. tit. 5. Part. 1.

5 Ley 10. tit. 1. lib. 2 Nov. Rec.

6 Cap. *Sua nobis* 65. de appell.

7 Leyes 29. tit. 23. Part. 3. 3. tit. 16. lib. 7. y 2 tit. 21. lib. 11. Nov. Rec. *Cur. Filip.* lúg. cit. num. 15.